

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

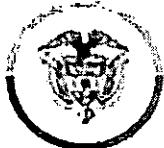
ESTADO No. **024** Fecha: 24/03/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2008 00495	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUZ ADRIANA HERNANDEZ CORDOBA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior en providencia de fecha 20/02/2020, mediante se abstuvo de aceptar la cesion de credito, toda vez que la sociedad CISA, no figura como demandante en este proceso.	23/03/2021	146	1
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/03/2021	235	1
41001 4003005 2017 00639	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HUGO NEL CASTIBLANCO AGUDELO	Auto de Trámite El despacho le informa que una vez consultada la base de datos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que a la fecha no se encuentra constituidos depósitos judiciales a favor de la parte demandante en el proceso de la	23/03/2021	190	1
41001 4003005 2018 00278	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	STHEFANY REYES GIL Y OTROS	Auto resuelve Solicitud El despacho resuelve la solicitud de aclaración y adición solicitada por el apoderado de la parte actora en la demanda acumulada.	23/03/2021	35-37	2
41001 4003005 2019 00364	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud RECONOCE PERSONERIA Y ABSTIENE DE ORDENAR TERMINACION DEL PROCESO	23/03/2021	63	1
41001 4003005 2019 00631	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto de Trámite ALLEGA APoderada NUEVA DIRECCION DEMANDADO	23/03/2021	89	1
41001 4003005 2019 00718	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SRA MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ	SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSION DE NEIVA HUILA	Auto decide incidente SE ABSTIENE de imponer sanción	23/03/2021		1
41001 4003005 2021 00073	Tutelas	RAMON GOMEZ AVILA	DIRECCION DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA -SO GUARINE Y OTROS	Auto impone sanción	23/03/2021		1
41001 4003005 2021 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 403 DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	23/03/2021	104-I	1
41001 4003005 2021 00085	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELVER LOSADA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio 409 DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	23/03/2021	146-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00087	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS EDUARDO TORRES CANDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 410 DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	23/03/2021	152-1	1
41001 4003005 2021 00095	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAEI RIVERA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 411 DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	23/03/2021	202-2	15
41001 4003005 2021 00111	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 412 DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	23/03/2021	121-1	1
41001 4003006 2012 00345	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	BERTIL QUINAYAS SAPUYES	Auto de Trámite	23/03/2021	68	1
41001 4023005 2015 00087	Sucesion	MARIA ROSA ROJAS PEÑA	JAIRO PASCUAS GAONA	Auto resuelve solicitud ORDENA ANULAR ORDEN DE PAGO - ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES QUE CORRESPONDE A LA SEÑORA YOHANA PASCUAS A FAVOR DEL ABG GARY HUMBERTO CALDERON Y ABSTIENE DE ORDENAR EL PAGO	23/03/2021	147	1
41001 4023005 2016 00424	Ejecutivo Singular	BENITA LEON	LESTER TIERRADENTRO POLANIA Y OTRA	Auto resuelve sustitución poder	23/03/2021	138	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 MAR 2021

RADICACIÓN: 2008-00495-00

Evidenciado el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en providencia de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) (folio 117), mediante la cual se abstuvo de aceptar la cesión del crédito, toda vez que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no figura como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



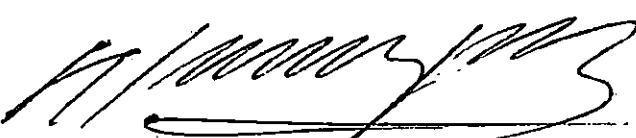
235
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Declaración de Herencia Yacente no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en el cargo de Administrador de la Herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000,00 dentro de los diez (10) días siguientes prestada la caución se le discernirá el cargo. Consejo Superior de la Judicatura

Infórmese mediante el medio más expedito la designación a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00132



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 MAR 2021

RADICACIÓN: 2017-00639-00

Atendiendo el memorial que suscribe el profesional del derecho, vale decir, certificar de la existencia o inexistencia de título judiciales dentro del presente proceso, el despacho le informa que una vez consultada la base de datos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que a la fecha no se encuentra constituidos depósitos judiciales a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 MAR 2021

RADICACIÓN: 2018-00278-00

Procede el Juzgado a resolver los memoriales que anteceden y que han sido solicitados por la parte demandante:

La parte actora de la demanda acumulada, por conducto de su apoderado judicial, peticiona que se aclare y adicione el auto de fecha 22 de febrero de 2021, en cuanto a las solicitudes que se realizaron tanto en la demanda principal como en la acumulada, en razón a que en la solicitud deprecada de dictar auto de seguir adelante la ejecución, en la demanda principal, considera que no le asiste razón al a quo, porque el curador ad-litem, Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA desde el día 02 de marzo de 2020, es decir, hace un año, presentó escrito contestando la demanda, lo cual se confirma en la Plataforma de la Rama Judicial.

De otro lado, en cuanto a la demanda acumulada, se pronuncia afirmando que en el momento que se dicte el auto de seguir adelante la ejecución, se hace innecesaria la diligencia de notificación de la demandada señora STHEFANY REYES GIL a la dirección física que se indicó en el libelo genitor.

Sobre las anteriores peticiones, el Despacho
CONSIDERA:

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante de la demanda acumulada para que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, esta instancia judicial le informa al profesional del derecho, que el día 28 de enero de 2020 se dictó auto en donde se dispuso nombrar al Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA como curador ad-litem únicamente de la señora LIGIA SALCEDO VELÁSQUEZ, y notificado por estado, el día 29 de enero de 2020. El día 14 de febrero de 2020, el abogado ALVARADO CASANOVA se notificó personalmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, del mandamiento de pago en representación únicamente de la demandada LIGIA SALCEDO VELASQUEZ.

Ahora bien, frente al emplazamiento de las demandadas STHEFANY REYES GIL y LILIANA PATRICIA CORTÉS PÉREZ, los curadores ad-litem que se han nombrado no han aceptado el cargo.

Por tal razón, en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, esta dependencia judicial se pronunció indicando que, en la demanda principal, una vez se haya surtido las notificaciones a través del curador ad-litem de todos las demandadas, es decir, STHEFANY REYES GIL y LILIANA PATRICIA CORTÉS PÉREZ, se procederá a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la demanda acumulada, por no estar notificada la demandada STHEFANY REYES GIL en la demanda principal, el despacho dispuso que se intente la notificación a la dirección física que se indicó en el libelo genitor

acumulado (Calle 9 N° 15 – 25 de Neiva), y de ser fallida, se dará cumplimiento al emplazamiento de la demandada según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 MAR 2021

Rad: 2019-00364

En atención al escrito presentado, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, contra **VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA y CARLOS EDUARDO SANCHEZ**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandado **VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA**, a la abogada **MARITZA GARCIA RUEDA**, identificada con **C.C. 36.301.598** y **T.P. 300.388** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el memorial poder que antecede conferido por el señor **VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA**.

2.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del presente proceso, por cuanto el título valor que aquí se ejecuta corresponde al pagaré número 760098959 y no al pagaré No. 9410081335 como lo refiere la apoderada del demandado **VICTOR DANIEL SANCHEZ**.

Notifíquese y cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, 23 MAR 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte activa en memorial que antecede, el Juzgado tiene como nueva dirección para la notificación del demandado RODRIGO TOVAR GOMEZ., la manifestada en el memorial precedente, la cual es rodrigotovar@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jorge
Rad. 2019-00631.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL EN
REPRESENTACIÓN DE MARÍA NEYID
ROJAS SÁNCHEZ.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E
INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA Y
OFICINA DEL PROGRAMA COLOMBIA
MAYOR EN NEIVA.

RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-**2019-00718-00**

ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** quien actúa como agente oficioso de la señora **MARÍA NEYIT ROJAS SÁNCHEZ** contra **LA SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA Y EL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR -OFICINA NEIVA-**.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE Y TRÁMITE DEL MISMO

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA actuando como agente oficioso de la señora **MARÍA NEYIT ROJAS SÁNCHEZ** presentó acción de tutela en contra de **LA SECRETARÍA DE**

1

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico: cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8710746
Neiva - Huila

LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA Y EL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR con el propósito que se le ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y vida.

Mediante sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y previo trámite constitucional surtido, esta Judicatura tuteló los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia ordenó a la accionada **SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA Y AL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR** a realizar la re-inclusión al programa Colombia Mayor y llevar a cabo el pago de los subsidios que se hubiesen dejado de percibir en virtud a la exclusión de la que había sido objeto:

Consonante con lo anterior mediante sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** modificó el numeral tercero de la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ordenando "a la **SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DE NEIVA-HUILA Y AL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la re-inclusión de la señora **MARÍA NEYIT ROJAS SÁNCHEZ**, al programa Colombia Mayor, realizara las gestiones pertinentes tendientes a que el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** efectuara los correspondientes pagos de los subsidios que la accionante hubiera dejado de percibir en virtud a la exclusión..."

Ante las manifestaciones que realizara la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** a favor de la accionante **MARÍA NEYIT ROJAS SÁNCHEZ**, en relación con el incumplimiento de las órdenes de tutela por parte del extremo pasivo, se dio inicio al trámite incidental el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020); no obstante, mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inició el trámite correspondiente, por lo que esta Sede Judicial por auto del ocho (8) de marzo de los cursantes, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, realizó los requerimientos de rigor y posteriormente el once (11) de marzo decidió tramitar el incidente concediendo el término de tres (3) días hábiles, al extremo pasivo para que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha***

3

sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.” -Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: “**En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”**

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por

autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho(s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU -034 de 2018, indicó: "En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁴⁹. Es por esto que se ha sostenido que "*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*".

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁵¹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.

Analizado el caso planteado, se advierte por el Despacho que ciertamente **LA SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DE NEIVA** dio cumplimiento a lo dispuesto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** que mediante sentencia del (18) de febrero de dos mil veinte (2020) modificó el numeral tercero de la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de disponer la re-inclusión de la señora **MARÍA NEYIT ROJAS SÁNCHEZ** al programa de Colombia Mayor, habiéndolo efectuado a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021), con la advertencia que desde dicha fecha viene percibiendo los correspondientes pagos.

Ahora bien, considera esta instancia judicial, que se encuentra justificada la explicación que expone **LA SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DE NEIVA**, respecto al tema de no realizar los pagos que se hubiesen causado

mientras duró la exclusión de la actora del Programa Colombia Mayor, por cuanto dicha Secretaría no maneja recursos económicos para este tipo de subsidios.

Así las cosas, consideramos, que no resulta procedente aplicar las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 por desacato al fallo de tutela, en el entendido que **LA SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DE NEIVA** ha realizado las gestiones que a juicio del Despacho, resulta procedente para el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en su providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en donde en la parte motiva de la misma señaló que "*procederá a revocarse la providencia recurrida en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado, pero no del trámite constitucional sino de la providencia calendada el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se vinculó al trámite incidental a la Sociedad FIDUAGRARIA S.A, como administradora del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y en su defecto se adopten las decisiones pertinentes por parte del juzgador de conocimiento*", es claro para esta instancia judicial que el Juzgado no puede requerir a **FIDUAGRARIA S.A** como Administradora del programa Colombia Mayor, para que cumpla con el reembolso de los dineros dejados de percibir por la accionante.

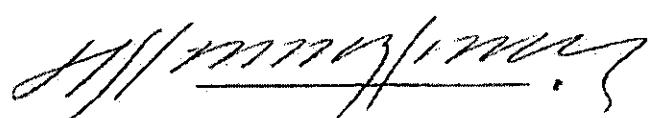
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción a la **DRA. SHIRLEY MAYURY VILLAMIZAR VILLARREAL** en calidad de **SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, dentro del presente incidente de desacato propuesto por **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** quien actúa como agente oficioso de la señora **MARÍA NEYIT ROJAS SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el software justicia XXI y en los libros radiadores que se llevan en este despacho judicial.

N O T I F I Q U E S E



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: RAMÓN EMILIO GOMEZ ÁVILA
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA – SO GUARNE
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-**2021-00073-00**
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **RAMON EMILIO GÓMEZ ÁVILA** quien actúa en causa propia contra **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA –SO GUARNE**.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor **RAMÓN EMILIO GÓMEZ ÁVILA**, quien actúa en causa propia, instauró acción de tutela contra **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA –SO GUARNE**, la cual fue fallada por este Juzgado el día veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó a la entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de nuestra decisión, respondiera de manera clara, de fondo y congruente el derecho de petición presentado por el accionante **RAMÓN EMILIO GÓMEZ ÁVILA**, el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en lo que corresponde a la primera solicitud, e

igualmente una vez lo realizara notificara a través de cualquier medio (personal, por correo certificado o electrónico), la respuesta generada .

Luego, el señor **RAMÓN EMILIO GÓMEZ ÁVILA**, actuando en causa propia, presenta incidente de desacato por considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo, sin que allegaran escrito alguno al respecto, por tal motivo, mediante proveído del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se admitió el incidente, ordenándose correr traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días; término dentro del cual la entidad accionada no allegó escrito alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliera la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.***" -***Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.***

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: "***En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.***"

Ahora bien, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de

derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos.

Existe entonces, una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

Así las cosas, la entidad accionada está obligada a cumplir dentro del término indicado lo ordenado en el fallo de tutela colocando todos los medios, capacidades y recursos para proteger los derechos fundamentales amparados sin dilación alguna; por tanto consideramos, no existe razón justificada en esta actuación para que la entidad no acate lo decidido.

En el caso In-examine la entidad accionada, ha guardado hermético silencio frente al incumplimiento del fallo de tutela adiado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que considera este despacho judicial que es

viable dar aplicación al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el Juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-661 de 2010 señaló: **"En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse."**

La **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Igualmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121, 123 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada y requerida, guardó silencio frente al requerimiento previo y al traslado del presente incidente de desacato, realizado por este juzgado, en consecuencia, se deberá tener por ciertas las afirmaciones realizadas por el accionante en el presente escrito de incidente. Además, queda claro que la implicada en este desacato no probó como le correspondía dentro de este incidente que efectivamente cumplió la orden del juzgado respecto de resolverle de forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición presentado por el señor **RAMÓN EMILIO GÓMEZ ÁVILA** el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, es palpable para esta instancia judicial que sin justa causa insistimos se viene desacatando la orden perentoria prohijada por este despacho judicial, por la entidad accionada, motivo por el cual, debe darse aplicación a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto. 2591 de 1991. En consecuencia y en aplicación de la preceptiva en cita, se sanciona a la **GERENTE DE LA AGENCIA EN SEGURIDAD VIAL DRA. CATALINA PEREZ ZABALA ENCARGADA DE HACER**

CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA, a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente de desacato, con **un (1) día de arresto, y multa de un (1) salario Mínimo Legal Mensual vigente, equivalentes a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,oo) Mcte**, que deberá pagar a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Para el cumplimiento del arresto se dispone solicitar al **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, que procedan a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una estación de policía de la ciudad de Medellín, para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana.

Envíese la presente actuación en Consulta al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor RAMÓN EMILIO GÓMEZ

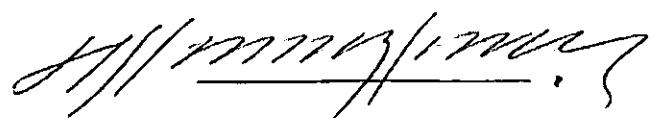
ÁVILA, quien actúa en causa propia, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SANCIONAR a LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA -SO GUARNE, en cabeza de la GERENTE DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL ANTIOQUIA SO GUARNE DRA. CATALINA PEREZ ZABALA identificada con C. C. No. 1.036.604.365 a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente, con **UN (1) DIA DE ARRESTO, Y MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, EQUIVALENTE a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,oo) Mcte,** que deberá pagar a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,** que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de la ciudad de Medellín, para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 MAR 2021

Rad: 410014003005-2021-00076-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1.716 del 20 de mayo de 2011 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S. , JAVIER FRANCISCO GUERRA CORREDOR Y LUIS FERNÁNDEZ VALENZUELA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **8112 320024054**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S., JAVIER FRANCISCO GUERRA CORREDOR Y LUIS FERNÁNDEZ VALENZUELA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 32002405** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$2.297.713,37,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 12 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de julio de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$2.320.377,05 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 12 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$2.343.264,28 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 12 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$2.366.377,26 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 12 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$2.389.718,21 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 12 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$2.413.289,39 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 12 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$42.045.712,25 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-128654**, denunciado como de propiedad del demandado **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S. identificada con NIT: 900.264.492-8**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la

parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 MAR 2021

Rad: **410014003005-2021-00085-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 389 del 20 de febrero de 2020 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada, y en contra de **ELVER LOSADA ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **12.139.334**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **ELVER LOSADA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 12.139.334** presentado como base de recaudo:

1). Por **180.557,5404 UVR'S** equivalente a la suma de **\$49.731.902,25 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios

conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (16 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **144,0169 UVR'S** equivalente a la suma de **\$39.545,60 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de septiembre de 2020, más la cantidad de **160,7844 UVR'S** equivalente a la suma de **\$44.149,79 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **141,7100 UVR'S** equivalente a la suma de **\$38.909,56 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de octubre de 2020, más la cantidad de **1166,1222 UVR'S** equivalente a la suma de **\$320.184,15 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **139,3964 UVR'S** equivalente a la suma de **\$38.355,95 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de noviembre de 2020, más la cantidad de **1165,2104 UVR'S** equivalente a la suma de **\$320.616,26 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **137.0757 UVR'S** equivalente a la suma de **\$37.741,18 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020, más la cantidad de **1164,3135 UVR'S** equivalente a la suma de **\$320.571,48 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada

por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **134,7481 UVR'S** equivalente a la suma de **\$37.055,19 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de enero de 2021, más la cantidad de **1163,4316 UVR'S** equivalente a la suma de **\$319.939,04 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **132,4134 UVR'S** equivalente a la suma de **\$36.489,16 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de febrero de 2021, más la cantidad de **1162,5646 UVR'S** equivalente a la suma de **\$320.367,93 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-36343**, denunciado como de propiedad del demandado **ELVER LOSADA ORTIZ con C.C. 12.139.334**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, quien actúa como

apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.

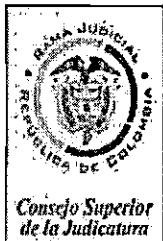


A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 MAR 2021.

Rad: 410014003005-2021-00087-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 835 del 08 de mayo de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada, y en contra de **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **93.085.390**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 93.085.390** presentado como base de recaudo:

1). Por **323786,0489 UVR'S** equivalente a la suma de **\$89.149.340,37 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios

conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (17 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **664,5916 UVR'S** equivalente a la suma de **\$182.714,44 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de agosto de 2020, más la cantidad de **29,1574 UVR'S** equivalente a la suma de **\$8.016,17 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **707.4011 UVR'S** equivalente a la suma de **\$194.245,27 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de septiembre de 2020, más la cantidad de **1751,6045 UVR'S** equivalente a la suma de **\$480.973,08 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los

intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **705,1143 UVR'S** equivalente a la suma de **\$193.604,43 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de octubre de 2020, más la cantidad de **1747,8268 UVR'S** equivalente a la suma de **\$479.903,78 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **702,8303 UVR'S** equivalente a la suma de **\$193.388,96 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de noviembre de 2020, más la cantidad de **1744,0612 UVR'S** equivalente a la suma de **\$479.891,35 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **700,5489 UVR'S** equivalente a la suma de **\$192.882,76 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020, más la cantidad de **1740,3079 UVR'S** equivalente a la suma de **\$479.160,54 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **698,2702 UVR'S** equivalente a la suma de **\$192.021,51 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de enero de 2021, más la cantidad de **1736,5667 UVR'S** equivalente a la suma de **\$477.548,90 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que

exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **695,9942 UVR'S** equivalente a la suma de **\$191.795,12 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de febrero de 2021, más la cantidad de **1732,8378 UVR'S** equivalente a la suma de **\$477.518,11 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-99648**, denunciado como de

propiedad del demandado **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA con C.C. 93.085.390.** En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 MAR 2021.

Rad: 410014003005-2021-00095-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública número 1.597 del 29 de julio de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JAEL RIVERA PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **00130275279600116796** y pagaré número **0483-5000322095**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JAEL RIVERA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 00130275279600116796** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$252.512,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 30 de noviembre de 2020, más la suma de **\$445.073,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco

de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$254.718,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 31 de diciembre de 2020, más la suma de **\$449.636,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 01 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$256.942,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 31 de enero de 2021, más la suma de **\$447.412,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 01 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$47.562.086,00 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco

de la Republica, desde la presentación de la demanda (18 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JAEL RIVERA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 0483-5000322095** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$1.061.981,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de febrero de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-157777**, denunciado como de propiedad del demandado **JAEL RIVERA PERDOMO con la C.C. 38.201.926**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 MAR 2021

Rad: 410014003005-2021-00111-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2403 del 04 de septiembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **90000046662**, pagaré **90000052894** y pagaré **377813097357108**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 90000046662** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$25.693.170,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (25 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$79.776,75 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de octubre de 2020, más la suma de **\$237.038,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$80.497,69 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de noviembre de 2020, más la suma de **\$236.317,06 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$81.225,15 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020, más la suma de **\$235.589,60 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$81.959,19 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de enero de 2021, más la suma de **\$234.855,56 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 90000052894** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$9.481.947,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (25 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2.2). Por la suma de **\$25.138,84 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de octubre de 2020, más la suma de **\$92.388,31 Mcte**

correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

2.3). Por la suma de **\$25.376,43 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de noviembre de 2020, más la suma de **\$92.150,72 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

2.4). Por la suma de **\$25.616,27 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020, más la suma de **\$91.910,88 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

2.5). Por la suma de **\$25.858,37 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de enero de 2021, más la suma de **\$91.668,78 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

3º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 377813097357108** presentado como base de recaudo:

3.1). Por la suma de **\$1.866.282,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (25 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

4º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.**

200-267030, denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO, con C.C. 1.069.730.044.**

En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

5º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 .

6º. Reconocer personería al Abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 MAR 2021

RADICACIÓN: 2012-00345-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se ABSTIENE de darle trámite a la renuncia del poder presentada por la abogada **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, por cuanto la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., no aparece como cesionaria de la parte demandante en la presente ejecución.

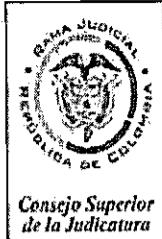
NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 23 MAR 2021.

RADICACION: 410014023005-201500087-00

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** apoderado de la señora **YOHANA PASCUAS VARGAS** en calidad de heredera del causante **JAIRO PASCUAS GAONA**, el Despacho dispone ordenar la anulación de la orden de pago generada el pasado 20 de febrero de 2020 a favor de la señora **YOHANA PASCUAS VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.179.241, para generar nuevamente la orden de pago a favor del abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.276.072, tal como lo solicitan en el memorial que antecede.

De otro lado, atendiendo la solicitud realizada por la señora **YOHANA PASCUAS VARGAS** en lo relacionado con la entrega de los depósitos judiciales allí reclamados el despacho dispone en consecuencia:

- Ordenar la cancelación y entrega de los dineros que reposan en la cuenta judicial de este despacho y que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a la señora **YOHANA PASCUAS VARGAS** en calidad de heredera del causante **JAIRO PASCUAS GAONA**, dichos dineros serán cancelados a favor de su abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.276.072, de conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. , dejando las constancias del caso.

- Abstenerse de ordenar la cancelación y entrega de los dineros que reposan en la cuenta judicial de este despacho judicial y que les fueron adjudicados en el trabajo de partición al señor JHON JAVIER PASCUAS VARGAS en calidad de heredero del causante JAIRO PASCUAS GAONA, a favor del abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.276.072, por cuanto este no es el apoderado del señor JHON JAVIER PASCUAS VARGAS; además obsérvese que la petición de entrega de depósitos judiciales no se encuentra coadyuvada pro el señor JHON JAVIER PASCUAS VARGAS.

Notifíquese y cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

23 MAR 2021

RADICACIÓN: 2016-00424-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

1.- TÉNGASE al abogado **ABDONIAS VERA CABRERA** identificado **C.C. 5.977.153** y Tarjeta Profesional **No. 161.604** del C. S. de la J., como apoderado sustituto del abogado **ARMANDO RIVERA MONCALEANO**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC